

## CIRCULAR EXTERNA 101 DE 2004

(diciembre 21)

Diario Oficial 45.775 de 28 de diciembre de 2004

### MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

PARA: Entidades Promotoras de Salud, Entidades Obligadas a Compensar, Administrador Fiduciario de recursos del Fosyga

DE: Directora General de Financiamiento

ASUNTO: Apropiación rendimientos financieros para financiar costos de recaudo, apropiación de intereses de mora, número de cuentas para recaudo, criterios para autorización del recaudo directo.

#### Resumen de Notas de Vigencia

##### NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Circular 38 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005, 'Modificación de los numerales 1.1. y 1.2.21. de la Circular Externa número 000101 del 21 de diciembre de 2004.'

FECHA: 21 de diciembre de 2004

La Dirección General de Financiamiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3o de la Resolución 03364 del 14 de octubre de 2004, define las metodologías a utilizar para determinar los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las Entidades Promotoras de Salud, EPS, y demás entidades obligadas a compensar EOC, que deben ser girados al Fosyga; el número de cuentas recaudadoras de las cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud por las EPS o EOC; y los criterios para que las EPS o EOC puedan efectuar el recaudo directo de las cotizaciones.

#### 1. Metodología para determinar los rendimientos financieros de las cuentas de recaudo

##### Concordancias

Circular MINPROTECCIÓN [103](#) de 2008

1.1 Tasa mínima de referencia. <Numeral modificado por la Circular 38 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En aplicación de la prohibición contenida en el artículo [5°](#) del Decreto 2280 de 2004, las cotizaciones no podrán mantenerse en cuentas que no generen rendimientos financieros o que estos no correspondan a las condiciones del mercado para depósitos de esta naturaleza.

De acuerdo con lo establecido en el artículo [5°](#), literal b) del Decreto en mención, "en los respectivos convenios de recaudo deberán establecerse con precisión los rendimientos financieros y los costos cobrados por el recaudo, con independencia de su fuente de financiación".

#### Notas de Vigencia

- Numeral modificado por la Circular 38 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005.

## Legislación Anterior

Texto original de la Circular 101 de 2004:

1.1 Tasa mínima de referencia. En aplicación de la prohibición contenida en el artículo [5](#) del Decreto 2280 de 2004, según la cual las cotizaciones no podrán mantenerse en cuentas que no generen rendimientos financieros o que estos no correspondan a las condiciones del mercado para depósitos de esta naturaleza, la tasa del mercado que se utilizará como referencia será la DTF a 90 días promedio vigente en el mes en que se generaron los rendimientos financieros. Por lo tanto, las EPS o EOC no podrán pactar con las entidades financieras tasas de interés inferiores a la definida en este numeral.

1.2 Destinación de los rendimientos financieros. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [20](#) del Decreto-ley 1281 de 2002, las EPS y EOC podrán apropiarse de recursos originados en los rendimientos financieros para financiar las siguientes actividades relacionadas con el recaudo y control a la evasión y elusión de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo las condiciones y montos que se señalan a continuación:

1.2.1 Costos y gastos de recaudación de aportes. Valores pagados a las entidades financieras a través de las cuales se efectúa el recaudo de acuerdo con los convenios o contratos suscritos, gastos financieros en que incurre la EPS por concepto de servicios financieros derivados del recaudo de los aportes, comisiones por canjes, comisiones por consignaciones nacionales de los recaudos, gastos en que incurre la EPS o EOC por las gestiones de cobro de las cotizaciones en mora, gastos en que debe incurrir la EPS o EOC por la impresión y/o distribución de formularios de autoliquidación de aportes, costos de identificación de aportantes y actividades que propicien el mejoramiento del recaudo de los aportes.

1.2.2 Monto máximo a apropiar. Las EPS y EOC podrán apropiar hasta un 25% de los rendimientos financieros que generen las cuentas de recaudo para financiar los costos y gastos de recaudación de aportes antes señalados; este porcentaje podrá incrementarse dependiendo de los indicadores que demuestren dentro de la EPS o EOC un control a la evasión y elusión de aportes. Los indicadores a evaluar serán los siguientes:

1.2.2.1 Crecimiento de la densidad salarial. <Numeral NULO>

## Notas de Vigencia

- Numeral 1.2.2.1 modificado por la Circular 38 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005.

## Jurisprudencia Vigencia

## Consejo de Estado

- Numeral modificado por Circular 38 de 2005 declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 16 de marzo de 2012, Expediente No. 2005-00266-01, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

Destaca el editor:

'De todo lo expuesto, es de colegir, que los rendimientos financieros a que alude la norma hacen parte de los ingresos de la seguridad social en salud en la medida en que se destinan a la subcuenta de compensación del FOSYGA, según se anotó, y la misma está llamada a sustentar los rubros de la UPC, y otros asociados al servicio. Tales rendimientos pueden ser apropiados por las EPS y EOC, en el porcentaje y rangos permitidos por la norma acusada, sin que ello obedezca a mecanismos que propendan por compensar desequilibrios generados entre lo que se recauda como cotización y lo que les corresponde por concepto de UPC y otros rubros destinados a la salud. De este modo, es incuestionable que esos dineros así autorizados en apropiación, admiten una destinación diferente de la atención al servicio de salud, por lo que la disposición que se acusa contraviene el artículo 48 de la C.N.

En criterio del editor, teniendo en cuenta lo motivos expuesto por el Consejo de Estado, este fallo de nulida aplica igualmente para el texto original de la Circular 101 de 2004.

## Legislación Anterior

Texto modificado por la Circular 38 de 2005:

1.2.2.1. <Numeral modificado por la Circular 38 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>  
Las EPS o EOC podrán apropiar un porcentaje adicional al 25% de los rendimientos financieros del recaudo cuando se establezca un incremento en la densidad salarial de sus afiliados cotizantes, en los siguientes rangos y montos:

Incremento DS % Apropiación adición

0.1%-1% 10

1.01%-2% 15

2.01%-3% 20

3.01%-4% 25

Más de 4% 30

El indicador se evaluará con base en los datos del proceso de compensación de las declaraciones aprobadas correspondientes a los seis (6) periodos anteriores al mes en que se efectúe la evaluación. La evaluación se efectuará cada año para todas las EPS y EOC y registrará por un año contado a partir de la fecha en que se publique el resultado en la página Web del Ministerio de la Protección Social.

En el evento de que en la evaluación presentada cada año se presente disminución del porcentaje de crecimiento de la densidad salarial, la EPS podrá mantener el porcentaje de apropiación de la evaluación anterior siempre y cuando el promedio de la densidad salarial

observado en los 6 meses que se evalúan sea igual o mayor al promedio de la evaluación anterior.

Lo establecido en este numeral regirá a partir de la segunda evaluación que deba realizar el Ministerio de la Protección Social en enero de 2006.

Texto original de la Circular 101 de 2004:

1.2.2.1 Crecimiento de la densidad salarial. Las EPS o EOC podrán apropiar un porcentaje adicional al 25% de los rendimientos financieros del recaudo cuando se establezca un incremento en la densidad salarial de sus afiliados cotizantes, en los siguientes rangos y montos:

Incremento.

| Densidad salarial | apropiación adicional |
|-------------------|-----------------------|
| 0,5%-1%           | 10%                   |
| 1,01%-2%          | 15%                   |
| 2,01%-3%          | 20%                   |
| 3,01%-4%          | 25%                   |
| Más de 4%         | 30%                   |

El indicador se evaluará con base en los datos del proceso de compensación de las declaraciones aprobadas correspondientes a los 6 períodos anteriores al mes en que se efectúe la evaluación. La evaluación se efectuará anualmente para todas las EPS o EOC y regirá por un año contado a partir de la fecha en que se publique el resultado en la página web del Ministerio de la Protección Social.

1.2.2.2 Número de afiliados compensados/Número de afiliados BDUA. El Sistema General de Seguridad Social en Salud reconocerá a las EPS o EOC un porcentaje adicional al definido en cada uno de los numerales anteriores con base en el porcentaje de afiliados compensados sobre el total de los afiliados reportados en la base única de afiliados, BDUA. La evaluación de este indicador se efectuará semestralmente y los porcentajes de apropiación reconocidos regirán por seis meses contados a partir de la fecha en que se publique el resultado en la página WEB del Ministerio de la Protección Social. La apropiación se efectuará de acuerdo con la siguiente tabla:

| Afiliados compensados | Reconocimiento           |
|-----------------------|--------------------------|
| /Afiliados BDUA       | rendimientos financieros |
| 1%-70%                | 0%                       |
| 70%-80%               | 5%                       |
| 80%-90%               | 10%                      |
| 90%-100%              | 15%                      |

2. Número de cuentas de recaudo. En cumplimiento del artículo [4o](#) del Decreto 2280 de 2004 y de acuerdo con las cuentas registradas en los formatos definidos por el Ministerio de la Protección Social por las EPS y EOC, se determina el número máximo de cuentas a manejar por cada EPS y EOC en función del número de afiliados y del número de departamentos donde operen, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Departamentos | 0-6 | 7-12 | 13-18 | 19-24 | 25-30 | Más de 30 |
|---------------|-----|------|-------|-------|-------|-----------|
|---------------|-----|------|-------|-------|-------|-----------|

No. de afiliados

|           |   |   |   |   |   |    |
|-----------|---|---|---|---|---|----|
| 0-380.345 | 3 | 4 | 5 | 7 | 8 | 10 |
|-----------|---|---|---|---|---|----|

|                 |   |   |   |   |    |    |
|-----------------|---|---|---|---|----|----|
| 380.346-760.927 | 4 | 5 | 7 | 8 | 10 | 11 |
|-----------------|---|---|---|---|----|----|

|                   |   |   |   |    |    |    |
|-------------------|---|---|---|----|----|----|
| 760.928-1.141.010 | 5 | 7 | 8 | 10 | 11 | 13 |
|-------------------|---|---|---|----|----|----|

|                     |   |   |    |    |    |    |
|---------------------|---|---|----|----|----|----|
| 1.141.010-1.521.092 | 7 | 8 | 10 | 11 | 13 | 15 |
|---------------------|---|---|----|----|----|----|

|                  |   |    |    |    |    |    |
|------------------|---|----|----|----|----|----|
| Más de 1.521.092 | 8 | 10 | 11 | 12 | 15 | 15 |
|------------------|---|----|----|----|----|----|

Las EPS o EOC deberán destinar, de las cuentas que le hayan sido aprobadas, una exclusiva para cada uno de los siguientes efectos:

- Recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones;
- Consignación de recursos recaudados directamente de acuerdo con la aprobación del Ministerio de la Protección Social.

Notas del Editor

- Ver al final de esta Circular la Nota Externa 113 publicada en la Página de internet del Ministerio de Protección Social, sobre la aplicación de este numeral.

3. Metodología de evaluación de las propuestas de recaudo directo de las cotizaciones al régimen contributivo. En desarrollo del párrafo 1o de los artículos [4o](#) y [5o](#) del Decreto 2280 de 2004 y demás disposiciones que regulen la materia, las solicitudes de recaudo directo deberán presentarse por la EPS o EOC informando los municipios en los que se aplicará dicho recaudo.

Las demás solicitudes presentadas por las EPS o EOC dentro del término previsto en el Decreto [2280](#) de 2004, serán evaluadas como mecanismos excepcionales por el Ministerio de la Protección Social siempre y cuando la entidad justifique que la propuesta presentada favorece al Sistema General de Seguridad Social en Salud en términos de una disminución de costos del recaudo y se expliquen las circunstancias excepcionales que justifican el recaudo directo.

Por lo anterior, la propuesta además de la correspondiente justificación y la explicación de las circunstancias excepcionales, deberá incluir el costo promedio del recaudo de acuerdo con los convenios existentes con las entidades financieras y el costo promedio del recaudo efectuado a través de los mecanismos de recaudo directo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

DATOS PARA EVALUACION DE MECANISMO

DE RECAUDO DIRECTO

Costo promedio del recaudo por cada transacción  
recaudada a través del sector financiero

Costo promedio por cada transacción a través del  
mecanismo de recaudo directo

4. Vigencia. La presente circular rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Esperanza Giraldo Muñoz.

<A continuación se transcribe la Nota Externa 113, publicada en la página de internet del  
Ministerio de Protección Social:

PARA: Entidades Promotoras de Salud y Entidades Obligadas a Compensar. DE: Directora  
General de Financiamiento Ministerio de la Protección Social ASUNTO: Aplicación numeral 2  
de la Circular 000101 de 2004 FECHA: 18 de enero de 2005

En aplicación de la metodología establecida en el numeral 2 de la circular 000101 de 2004, que  
establece la tabla con el número máximo de cuentas a manejar por cada EPS y EOC, en función  
del número de afiliados y del número de departamentos en los que operan, anexo a la presente  
me permito remitir la tabla con la aplicación de la metodología establecida. En el evento en que  
el número de cuentas que cada EPS maneja actualmente exceda el número máximo, se deberá  
proceder a adelantar las gestiones que correspondan con el propósito de ajustarse a la circular  
mencionada, en este caso se deberá reportar la novedad a esta Dirección en el formato No. 1 de la  
Resolución 3364 de 2004 y en el correspondiente anexo técnico de acuerdo con la Circular 0002  
de 2004 .

La metodología se aplicó con información del histórico de afiliados compensados de los meses  
de enero a agosto de 2004.

Cordialmente,

ESPERANZA GIRALDO MUÑOZ

c.c. Dr. Cesar López Botero – Superintendente Nacional de Salud

Ver Anexo de esta Nota en la Carpeta de "Anexos">



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 31 de diciembre de 2017

